



EXPEDIENTE N° : 1409-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : SUMITOMO METAL MINING PERÚ S.A.  
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SUSAPAYA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUSAPAYA, PROVINCIA  
 DE TARATA, DEPARTAMENTO  
 DE TACNA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE  
 GESTIÓN AMBIENTAL  
 CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE  
 CIERRE  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. al haberse acreditado el incumplimiento de las siguientes infracciones:

- (i) *Presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336, Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (ii) *Presencia de inestabilidad y deslizamiento en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: Este: 380545, Norte: 8088555, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iii) *La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS 84: Este: 379343, Norte: 8089172 no se encontraba nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*
- (iv) *Presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Sumitomo Metal Mining Perú S.A.*





**subsano las conductas infractoras.**

Lima, 29 de febrero del 2016

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 28 al 29 de marzo del 2013 la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión regular correspondiente al año 2013 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2013) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya" de titularidad de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. (en adelante, Sumitomo).
2. El 17 de febrero de 2014 a través de la Carta N° 038-2014/MINEC<sup>1</sup> la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el levantamiento a las observaciones del Informe N° 003-2013-MINEC/MA de diciembre del 2013<sup>2</sup>, el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013.
3. El 26 de setiembre del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio 324-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)<sup>3</sup>, que analiza las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como el Informe N° 128-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), el cual analiza el contenido de los Informes N° 308-2013-OEFA/DS-MIN y 003-2013-MINEC/MA.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2014 y notificada el 3 de noviembre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Sumitomo, imputándole a título de cargo la comisión de las siguientes supuestas conductas infractoras:



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	Se ha detectado la presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336; Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT

<sup>1</sup> Página 19 del archivo adjunto en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.  
<sup>2</sup> Páginas de la 21 a la 452 del archivo adjunto en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.  
<sup>3</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 23 al 32 del Expediente.





2	Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 38545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT
3	La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS - 84 Este: 38545, Norte 8088555 no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT
4	Se detectó la presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT
5	Se detectó que las vías de acceso del Proyecto Suspaya se encuentran sin trabajos de remediación y cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT

5. El 20 de noviembre del 2014 Sumitomo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

<sup>5</sup> Folios del 35 al 176 del Expediente.





Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la dinamización de la inversión en el país

- (i) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la dinamización de la inversión en el país, el presente procedimiento administrativo sancionador debe suspenderse, correspondiente aplicar el procedimiento sancionador excepcional, así como las respectivas medidas correctivas.

Hecho imputado N° 1: Presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este: 379336; Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) De acuerdo a lo mostrado en el Informe de Subsanción de Hallazgos, se eliminó los restos de lodo que había en las plataformas.

Hecho imputado N° 2: Presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este 38545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (ii) De acuerdo a lo mostrado en el Informe de Subsanción de Hallazgos, se perfiló el talud de corte de la plataforma SSP-14 para darle mayor estabilidad; además, se realizó andenería para evitar el deslizamiento.

Hecho imputado N° 3: La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS-84; Este 379343, Norte 8089172 no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo un compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Existe un error de consignación de datos en la imputación, ya que el Hallazgo N° 4, que sustenta el hecho imputado N° 3, señala como coordenadas UTM WGS-84 Este 38545 Norte 8088555, mientras que la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión indica coordenadas UTM WGS-84; Este 379343, Norte 8089172.
- (ii) Se considera que se quiere hacer referencia a la plataforma SSP-05, cuyas coordenadas son UTM WGS-84; Este 3793336, Norte 8089180, ya que difiere solo en algunos metros de las coordenadas de la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión y porque no existe otra plataforma de perforación a menos de 250 metros.
- (iii) En el Informe de Subsanción de Hallazgos se verifica que en la plataforma SSP-05 se realizó la limpieza del desmonte acumulado en la plataforma.

Hecho imputado N° 4: Se detectó la presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) En la actualidad se encuentran cerrados todos los taladros de perforación y estos están debidamente codificados.





Hecho imputado N° 5: Se detectó que las vías de acceso del Proyecto Susapaya se encuentra sin trabajos de remediación y cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), las vías de acceso no fueron cerradas por pedido de la Comunidad Campesina de Susapaya, lo cual consta en el Acta de entrega firmada por Sumitomo y la referida comunidad.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Cuestión en discusión: Si Sumitomo cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>6</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley



- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva dictada, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, conforme a lo solicitado por Sumitomo en su escrito de descargos, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>7</sup> y en el TUO del RPAS del OEFA, según lo expuesto en los párrafos anteriores.

### III.2 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectorial N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI

14. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG<sup>8</sup> establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
 "Artículo 201°.- Rectificación de errores  
 201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.  
 201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".





- 15. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI que inició el presente procedimiento administrativo, se advierte que en los Puntos II.2.1 II.2.2 se señaló lo siguiente:

*"Hecho detectado N° 2: Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamiento en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 38545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.*

(...)

*Hecho detectado N° 3: La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS 84 Este: 38545, Norte 8088555 no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental".*

(El subrayado es agregado).

- 16. Del mismo modo en los Numerales 35 y 43 de la referida resolución subdirectoral se señala lo siguiente:

*"Hallazgo N° 2:*

*El talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 38545, Norte 8088555, se encuentran con deslizamiento y talud inestable.*

(...)

*Hallazgo N° 4:*

*En la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 38545, Norte 8088555, se encuentra acumulado desmonte."*

(El subrayado es agregado).

- 17. Finalmente, en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se señaló lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	(...)			
2	Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 38545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT







3	<u>La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS 84 Este: 38545, Norte 8088555 no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.</u>	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
---	--	--	--	------------------

(El subrayado es agregado).

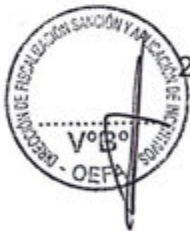
18. Sin embargo, en el Hallazgo N° 2 del Acta de la Supervisión Regular 2013<sup>9</sup> y de las Fotografías N° 6 y 6-A del Informe de Supervisión<sup>10</sup> que sustentan el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/PAS se indica que la detección de inestabilidad y deslizamiento en el talud de la plataforma diamantina se ubica en las coordenadas WGS 84; Este 380545, Norte 8088555.
19. De ese modo, la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar como ubicación del talud de la plataforma inestable y con deslizamientos durante la Supervisión Regular 2013 las coordenadas "WGS-84 Este 38545, Norte 808555", cuando debió decir: "WGS – 84 Este 380545, Norte 808555".
20. Asimismo, en el Hallazgo 4 del Acta de Supervisión Regular 2013 y en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión que sustenta el hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI se indica que la plataforma en la que se encuentra acumulación de lodos se ubica en las coordenadas WGS 84; Este: 379343, Norte: 8089172, dicha fotografía consta con la misma ubicación en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
21. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un error material, al indicar como ubicación de la plataforma en la que se detectaron lodos durante la Supervisión Regular 2013 las coordenadas "WGS-84 Este 38545, Norte 808555", cuando debió decir: "WGS-84 Este 379343, Norte 8089172".
22. En ese orden de ideas, en los Puntos II.2.1 y II.2.2 debió señalarse lo siguiente:

***"Hecho detectado N° 2: Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamiento en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.  
(...)"***

<sup>9</sup> Página 7 del archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas 4 y 5 del archivo denominado Anexo II que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra inmerso en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 6 del archivo denominado Anexo II que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.





**Hecho detectado N° 3:** La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS 84 Este: 379343, Norte 8089172 no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental".

(El subrayado es agregado).

23. Del mismo modo, en los Numerales 35 y 43 de la referida resolución subdirectorial debió señalarse lo siguiente:

**"Hallazgo N° 2:**

*El talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555, se encuentran con deslizamiento y talud inestable.*

(...)

**Hallazgo N° 4:**

*En la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 379343, Norte 8089172, se encuentra acumulado desmonte"*

(El subrayado es agregado).

24. Finalmente, en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI debió consignarse lo siguiente:

N°	Hechos Imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
1	(...)			
2	Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas <u>UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555</u> , incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de exploración minera y explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10 000 UIT
3	La plataforma de perforación diamantina ubicada en las <u>coordenadas WGS 84 Este: 379343, Norte 8089172</u> no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT



25. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectorial N° 1921-2014-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar los referidos errores materiales de acuerdo con lo expuesto precedentemente.





26. Finalmente, cabe indicar que durante el presente procedimiento, se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de infracción, los mismos que han sido materia de descargos y son objeto de análisis en la presente resolución.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
30. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

##### IV.1 Cuestión en discusión: Si Sumitomo cumplió los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental

31. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.
32. Asimismo, la obligación del titular minero del cierre y rehabilitación de las áreas afectadas por el proyecto conforme a lo dispuesto en su estudio ambiental se encuentra señalada en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° RAAEM, así como en los Artículos 38° y 39° del mismo reglamento<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>13</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo





33. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Susapaya", aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 043-2010-MEM/AAM del 16 de agosto de 2010 (en adelante, DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya")<sup>14</sup>.

**IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Presencia de lodos en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: Este: 379336; Norte 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- a) Respecto a los compromisos ambientales dispuestos en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya"

34. En el Numeral 7.1.7 de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya", se estableció que los lodos producto de la perforación serán recogidos y canalizados hacia las pozas de sedimentación, conforme a lo siguiente<sup>15</sup>:

**"CAPÍTULO VII  
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL  
(...)**

**7.1.7 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE LODOS DE PERFORACIÓN**

*El programa de Exploración se realiza a través de técnicas que emplean bentonita y otros aditivos, por lo que los lodos, producto de la perforación, serán recogidos y canalizados a las pozas de sedimentación, donde se almacenarán temporalmente, para que los sólidos en suspensión sedimenten y el agua quede limpia (...)*.

(El subrayado es agregado).

- b) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013

35. En la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya", la Supervisora advirtió que se encontró lodos de perforación acumulados en la plataforma diamantina ubicada en las coordenadas

N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

**"Artículo 38°.- Obligación de cierre**

*El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponde así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM".*

**"Artículo 39°.- Cierre Progresivo**

*El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización incluyendo el lugar donde se colocaron plataformas, las perforaciones, trincheras, o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacionales tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluido de los compromisos de cierre".*

<sup>14</sup> Folio 182 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 17 del Expediente.



UTM WGS 84; Este: 379336, Norte: 8089180<sup>16</sup>. Por tal motivo, formuló el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
3	En la Plataforma de Perforación diamantina ubicado en las coordenadas UTM WGS 84; Este = 379336, Norte = 8089180, se encuentra acumulado lodos.

36. Dicho hecho se sustenta en la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión, la cual muestra la acumulación de lodos en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336, Norte: 8089180<sup>17</sup>:



Fotografía N° 7: En la Plataforma de Perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336, Norte: 8089180, se encuentra lodos acumulados.

37. De la revisión de la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión se puede verificar la acumulación de lodos en una de las plataformas de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336, Norte: 8089180. Dicha acumulación es producto de la falta de recojo y canalización de los lodos hacia las pozas de sedimentación, por lo cual el titular minero se encontraría incumpliendo lo establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya".



#### Análisis de los descargos

38. Sumitomo señala que eliminó los restos de lodos que se encontraban en las plataformas de acuerdo a lo mostrado en el Informe de Subsanción de Hallazgos.
39. Sin embargo, cabe precisar que aún en el supuesto de que Sumitomo haya subsancionado la presente conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, ello no lo exime de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>18</sup>. En efecto, el citado artículo establece

<sup>16</sup> Página 7 del archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 5 del archivo denominado Anexo II que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, sino que esta será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa<sup>19</sup>.

40. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el presente procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de las medidas correctivas y se impone la multa correspondiente (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes).
41. En consecuencia, al encontrarse Sumitomo en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción, así como la aplicación de sus factores atenuantes, como la subsanación, correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
42. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Sumitomo incumplió un (1) compromiso ambiental establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya", debido a que no canalizó los lodos hacia las pozas de sedimentación, lo cual produjo la acumulación de estos en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: Este: 379336, Norte: 8089180; conducta que constituye infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM. Por tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Sumitomo en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
43. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Sumitomo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
44. Al respecto, es preciso manifestar que de acuerdo a lo señalado en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" cada plataforma tiene un área de ciento cuarenta y cuatro (144) metros cuadrados (12 metros de ancho y 12 metros de largo)<sup>20</sup>.
45. Las coordenadas para la plataforma SPP-05 son UTM – WGS 84 Norte 8089187 y 379326, mientras que las coordenadas del hallazgo N° 3, en el que se basa el presente hecho imputado, son: UTM WGS 84: 8089180 Norte, 379336; entre



**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento."*

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

(i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*

*Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*

Folio 191 del Expediente.





ambas coordenadas hay una distancia de 12 metros, conforme se verifica del siguiente cuadro e imagen:

		UTM - WGS 84		UTM - PSAD 56		Distancia (m)
		Norte	Este	Norte	Este	
Hallazgo	N° 3	8089180	379336	8089543	379540	
	SSP-05	8089187	379326	8089550	379530	12



46. En ese orden de ideas, los lodos encontrados en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: Este: 379336; Norte 8089180 (coordenadas de la Supervisión Regular 2013) correspondería a la plataforma SPP-05, en tanto que se encontraba dentro de los ciento cuarenta y cuatro (144) metros del área aprobada en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya". Por tanto, a fin de verificar la subsanación de la presente conducta infractora deberá acreditarse que la plataforma SPP-05 no tenga lodos.



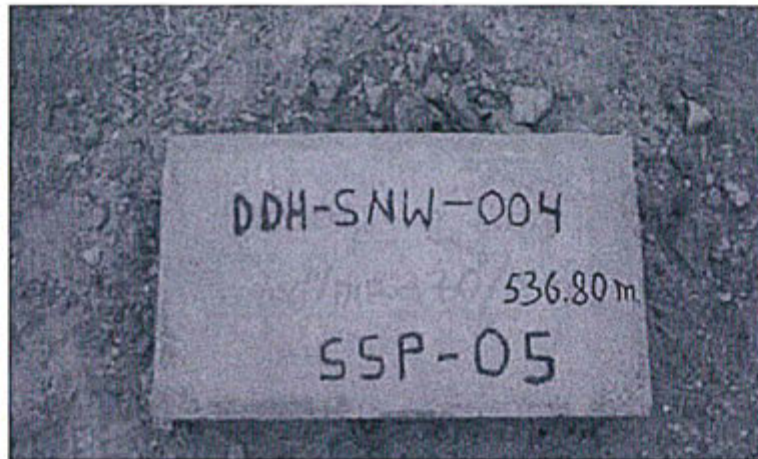
47. Teniendo claro lo anterior se verifica del Informe de Subsanación de Hallazgos presentado por Sumitomo como anexo a su escrito de descargos, que la plataforma de perforación diamantina SPP-05 se encuentra sin lodos acumulados y cerrada, conforme se observa en las siguientes fotografías<sup>21</sup>:

<sup>21</sup> Folios 52 y 79 del Expediente.





Plataforma SSP-05 limpieza de lodos de perforación.



- 48. En ese sentido, en tanto las coordenadas UTM WGS 84: Este: 379336, Norte: 8089180 corresponden a la plataforma SSP-05, se verifica que ésta se encontraría cerrada y sin lodos, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva.
- 49. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Sumitomo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



**V.1.2 Hecho imputado N° 2: Presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 Este: 380545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- a) Respecto a los compromisos ambientales dispuestos en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya"
- 50. En la Constancia de Aprobación Automática de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" se verifica que las actividades de exploración del proyecto se iniciaron en mayo del 2011<sup>22</sup> y debieron finalizar, incluyendo el cierre, el 6 de agosto del



<sup>22</sup> Folio 186 del expediente.





2012, debido a la solicitud del titular minero para que se prorrogue el plazo por 3 meses, de conformidad a lo establecido en el Artículo 33° del RAAEM<sup>23</sup>.

51. En cumplimiento de los plazos establecidos en la referida constancia de aprobación automática, al momento de la Supervisión Regular 2013 Sumitomo debió haber culminado con el cierre y post cierre del Proyecto de Exploración "Susapaya", es decir, debió haber cumplido con el Plan de Cierre señalado en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya".
52. Así pues, uno de los compromisos de cierre se encuentra en el Numeral 8.1.1 de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya", el cual establece la revegetación de los taludes como una medida para repararlos y mantenerlos estables, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>24</sup>:

**"8.1.1 Medidas de Cierre**

(...)

**b. Plataformas de perforación**

(...)

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

(...)

- La vegetación sin perturbar es el mejor método para reparar y mantener taludes inestables. Si tiene que perturbarse la cobertura vegetal natural, también sirven de ayuda los métodos tales como colocar fajas de champa a lo largo de la cara del talud, estas medidas ayudan a disminuir la velocidad de la escorrentía, atrapar sedimentos y reducir el volumen de escorrentía.

(El subrayado es agregado).

b) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013

53. En la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya", la Supervisora observó que en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este: 380545, Norte: 8088555 había deslizamientos y era inestable<sup>25</sup>. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
2	El talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este: 380545, Norte: 8088555, se encuentra con deslizamiento y talud inestable.

54. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 6 y 6-A del Informe de Supervisión, las cuales muestran el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 Este: 300545, Norte: 8088555 con material desprendido y sin revegetación<sup>26</sup>:

<sup>23</sup> Folios 193 y 194 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 7 del Archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra inmerso en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 4 y 5 del archivo denominado Anexo II que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" que a su vez se encuentra inmerso en la carpeta denominada "INFORME 128-2014-OEFA-DS-MIN, adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.





Foto N° 6: El talud de las plataformas de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS - 84 Este: 30545, Norte: 8088555.



Foto N° 6-A: El talud de las plataformas de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte: 8088555.

55. Sobre el particular, de las Fotografías N° 6 y 6-A del Informe de Supervisión se verifica que el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte: 8088555 tiene una pendiente pronunciada y se encontraba inestable; por lo que el material (como las rocas) tendía a caer por gravedad. Para evitar ello, el titular minero debió cumplir con la obligación establecida en el Plan de Cierre de la DIA del Proyecto Susapaya y revegetar el talud, lo cual según se observa de las referidas fotografías no ocurrió.

c) Análisis de los descargos

56. Sumitomo señala que perfiló el talud de corte de la plataforma SSP-14 para darle mayor estabilidad y que realizó andenería para evitar el deslizamiento, de acuerdo a lo mostrado en su Informe de Subsanción de Hallazgos.
57. La Plataforma SSP-14 según la Constancia de Aprobación Automática de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" se encuentra en las coordenadas WGS 84: Este: 8088537, Norte: 380546 (PSAD 56: Este 380749, Norte: 8088915), mientras que las coordenadas señaladas por la Supervisora para el presente hallazgo son WGS 84: Este: 30545, Norte: 8088555.



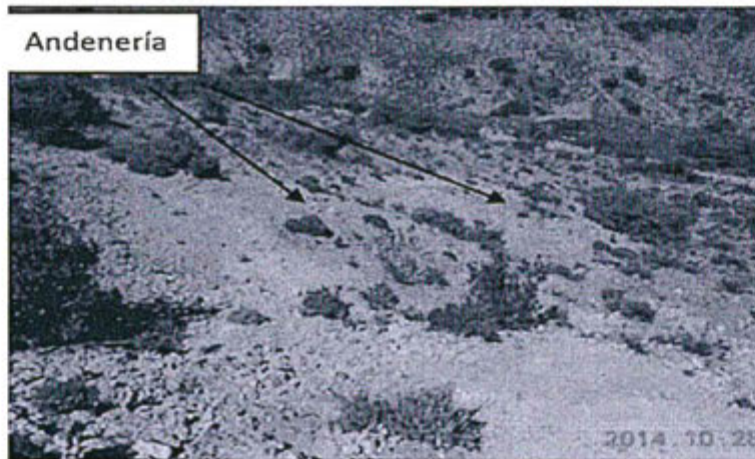


58. Tal como se indicó anteriormente, la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" señala que cada plataforma tendrá un área de 144 metros. Siendo ello así, y teniendo en cuenta que entre las citadas coordenadas existe una distancia aproximada de dieciocho (18) metros y en el Informe de Supervisión no se ha evidenciado que exista otra plataforma a menos de cincuenta (50) metros de las coordenadas materia de la presente imputación, se concluye que el hallazgo encontrado en la Supervisión Regular 2013 se refiere al talud de la plataforma SSP-14.
59. De esta manera, si bien el titular minero indica que perfiló el talud de la plataforma SSP-14, según lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, ello no lo exime de responsabilidad, sino que la subsanación será considerada en el análisis de la medida correctiva que corresponderá imponer, de ser el caso.
60. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Sumitomo incumplió un (1) compromiso ambiental establecido en el plan de cierre de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" referido a la revegetación del talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: Este: 380545, Norte: 8088555, lo que ocasionó su inestabilidad; conducta que constituye infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y a los Artículos 38 y 39° del RAAEM. Por tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Sumitomo en este extremo.
- d) Procedencia de medidas correctivas
61. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Sumitomo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
62. Al respecto, de la revisión de las fotografías del Informe de Subsanación de Hallazgos adjunto al escrito de descargos, se ha verificado que el talud de la plataforma SSP-14 ha sido perfilado y estabilizado, por lo que la pendiente del talud ha disminuido y es estable. Asimismo se observa vegetación que sostiene y minimiza los posibles deslizamientos de materia del referido talud, conforme se verifica a continuación<sup>27</sup>:

<sup>27</sup>

Folios 92 y 94 del Expediente.





- 63. En ese sentido, Sumitomo ha perfilado y revegetado el talud de la plataforma ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: Este: 380545, Norte: 8088555 conforme a lo establecido en el Informe de Subsanación de Hallazgos, por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 64. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Sumitomo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

**IV.1.3 Hecho imputado N° 3: La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS-84 Este: 379343, Norte 8089172 no se encontraría nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Respecto a los compromisos ambientales dispuestos en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya"

- 65. El Numeral 8.1.1 de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" establece como parte del plan de cierre la nivelación de la plataforma emparejando el terreno, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>28</sup>:

**"8.1.1 Medidas de Cierre**

(...)

**c. Plataformas de perforación**

(...)

Después de su uso cada plataforma será acondicionada de la siguiente manera:

- Se nivelará la plataforma, emparejando el terreno para que no acumule agua y evitar el desagüe de aguas pluviales.

(...)"

b) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013

- 66. En la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya", la Supervisora observó que en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este: 379343, Norte 8089172 existe una acumulación de desmonte. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo en el



<sup>28</sup> Folio 11 del Expediente.

Acta de Supervisión<sup>29</sup>:

N°	HALLAZGOS
4	En la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este: 379343, Norte: 8089172, se encuentra acumulado desmorte.

67. Dicho hecho se sustenta en la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión, la cual muestra la acumulación de desmorte en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 Este: 379343, Norte 8089172. Dicho desmorte ocasiona un desnivel en la referida plataforma, conforme se muestra a continuación<sup>30</sup>:



Foto N° 8: En la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS – 84 Este: 379343, Norte: 8089172.

68. Sobre el particular de la Fotografía N° 8 se verifica la acumulación de desmorte que produce un desnivel en la plataforma ubicada en las coordenadas UTM WGS-84; Este 379343, Norte 8089172. Por tanto, Sumitomo habría incumplido lo establecido en su plan de cierre incluido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya".

Análisis de los descargos

Sumitomo señala que existe un error de consignación de datos en la imputación, ya que el Hallazgo N° 4, que sustenta el hecho imputado N° 3, señala como coordenadas UTM WGS-84 Este 38545 Norte 8088555, mientras que la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión indica coordenadas UTM WGS-84; Este 379343, Norte 8089172.

70. Como se ha referido precedentemente, por un error material, se consignó coordenadas diferentes en el hecho imputado de la Resolución Subdirectoral que

<sup>29</sup> Página 7 del Archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 8 del Archivo denominado Anexo II que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.



dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, en el Acta de la Supervisión Regular 2013 y la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión se verifican que las coordenadas que rigen para el presente hecho imputado son las UTM WGS-84; Este 379343, Norte 8089172, por lo que el error material ha sido subsanado en la presente Resolución Directoral.

- 71. Sumitomo agrega que realizó la limpieza del desmote acumulado en la plataforma SSP-05, según se verifica en su Informe de Subsanación de Hallazgos.
- 72. Sobre el particular, la coordenada de referencia de la plataforma SSP-05 se ubica a aproximadamente 23 metros de la acumulación de desmote detallada en el Hallazgo N° 4. Esta distancia al ser menor a los 144 metros señalados en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" para el área de las plataformas<sup>31</sup> y, al no existir otras plataformas cercanas, nos indica que la acumulación de desmote se encontró en un punto de la citada plataforma, dicha distancia se verifica del siguiente gráfico:



- 73. En ese sentido, conforme a lo señalado anteriormente, según lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, ello no lo exime de responsabilidad, sino que la subsanación será considerada en el análisis de la medida correctiva que corresponderá imponer, de ser el caso.



- 74. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Sumitomo incumplió un (1) compromiso ambiental establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" correspondiente al plan de cierre<sup>32</sup>, debido a que una de las plataformas de perforación diamantina no se encontraba nivelada; conducta que constituye infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y a los Artículos 38 y 39° del RAAEM. Por tanto, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Sumitomo en el presente extremo.

<sup>31</sup> Folio 191 del Expediente.

<sup>32</sup> De acuerdo a lo escrito precedentemente que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, el titular minero debió haber concluido el cierre y post cierre del Proyecto de Exploración "Susapaya".



d) Procedencia de medidas correctivas

75. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Sumitomo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
76. Al respecto, de la revisión del Informe de Subsanación de Hallazgos adjunto al escrito de descargos, se constata que la plataforma de perforación diamantina SPP-05, la cual corresponde a las coordenadas del hecho imputado, se encuentra nivelada y sin desmontes acumulados, conforme se verifica de las siguientes fotografías <sup>33</sup>:



Revegetación natural de la plataforma SSP-05.

77. En ese sentido, actualmente no hay desmontes que desnivelen la plataforma SSP-05; por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva.
78. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Sumitomo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

IV.1.4. Hecho imputado N° 4: Presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambientala) Respecto a los compromisos ambientales dispuestos en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya"

El Numeral 8.1.1 de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" establece que se debe proceder al cierre de sondajes sin agua (también denominados taladros)<sup>34</sup>, para ello se deberá rellenar el pozo con material de grava o bentonita hasta 1 metro por debajo del nivel del terreno y se rellenará o apisonará el metro

<sup>33</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>34</sup> Cabe precisar que la referencia de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Susapaya" a sondajes es sinónimo de taladros, pues se trata de perforaciones para realizar los sondeos. Conforme se puede verificar en: Estudios Mineros del Perú S.A.C. Manual de Minería. Consultado de la web: [http://ingenierosdeminas.org/biblioteca\\_digital/libros/Manual\\_Mineria.pdf](http://ingenierosdeminas.org/biblioteca_digital/libros/Manual_Mineria.pdf). Último día de consulta: 12/02/2016.



superior o se utilizará un sello de cemento, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>35</sup>:

**"8.1.1 Medidas de Cierre**

**a. Sondajes**

(...) En caso de no encontrarse agua, el cierre de los sondajes no requiere obturación ni sellado de cemento en la totalidad de sondajes perforado. Sin embargo, el sondaje deberá cubrirse de manera segura para prevenir cualquier daño ya sea de personas y animales. Se procederá de la siguiente manera:

- Se rellenará el pozo con material grava o bentonita hasta 1 m por debajo del nivel del terreno.
- Se instalará, rellenará o apisonará el metro superior o se utilizará un sello de cemento".

**b) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013**

80. En la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya", la Supervisora observó que dos de los taladros de perforación se encontraban sin cierre<sup>36</sup>. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión:

N°	HALLAZGOS
1	Dos (2) taladros de perforación se encuentran sin cierre (sin obturar).

81. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 9 y 9-A del Informe de Supervisión, las cuales muestran dos taladros sin cierre<sup>37</sup>:



Foto N° 9: Todas las plataformas de perforación diamantina encontradas durante la supervisión se encuentran sin código, tal como indica su DIA. Y 2 taladros de perforación sin cierre.



<sup>35</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 7 del Archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.

<sup>37</sup> Páginas 6 y 7 del Archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del expediente.







Foto N° 9.A: Todas las plataformas de perforación diamantina encontradas durante la supervisión se encuentran sin código, tal como indica su DIA. Y 2 taladros de perforación sin cierre. Taladro sin cierre en las coordenadas E: 380861 y N: 8088116.

c) Análisis de los descargos

82. Sumitomo señala que todos los taladros de perforación se encuentran cerrados y están debidamente codificados.
83. Conforme a lo señalado anteriormente, según lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, ello no lo exime de responsabilidad, sino que la subsanación será considerada en el análisis de la medida correctiva que corresponderá imponer, de ser el caso.
84. De esta manera, las Fotografías N° 9 y 9-A evidencian que durante la Supervisión Regular 2013 se detectaron taladros sin cerrar, por tanto Sumitomo incumplió con lo establecido en su plan de cierre incluido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya".
85. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Sumitomo incumplió un (1) compromiso ambiental establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" correspondiente al plan de cierre, debido a la falta de cierre de taladros; conducta que constituye infracción administrativa del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM y a los Artículos 38 y 39° del RAAEM. Por ende, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Sumitomo en este extremo.

Procedencia de medidas correctivas

86. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Sumitomo, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
87. Al respecto, en el Informe de Subsanación de Hallazgos presentado por el titular minero junto con sus descargos se verifica que cumplió con las medidas de cierre de las plataformas verificadas durante la Supervisión Regular 2013, para ello realizó reforestación de plataformas y taludes; rellenó pozas de lodo; perfiló y estabilizó los taludes; se construyó canales de coronación en los taludes; entre otras, para lo cual se muestran 63 fotografías en las que no se observa sondaje





alguno<sup>38</sup>.

88. Añadido a lo anterior, de la revisión de los informes técnicos acusatorios N° 875-2015-OEFA/DS y N° 035-2016-OEFA/DS correspondientes a las supervisiones regulares realizadas del 9 al 10 de octubre de 2014 y el 11 de octubre de 2014, respectivamente<sup>39</sup>, se verifica que la Dirección de Supervisión no ha considerado hallazgo alguno por la existencia de taladro sin cerrar.
89. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que Sumitomo ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria y Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

**IV.1.5 Hecho imputado N° 5: Las vías de acceso del Proyecto Susapaya se encuentran sin trabajos de remediación y cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**

- a) Respecto a los compromisos ambientales dispuestos en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya"
90. El Numeral 8.1.1 de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" establece como parte del plan de cierre la restauración de accesos y caminos, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>40</sup>:



**"8.1.4 MEDIDAS DE REHABILITACIÓN Y CIERRE DE LOS ACCESOS**

*Al finalizar el programa de perforación se procederá a restaurar los accesos y caminos, los que serán inmediatamente revegetados para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visuales. La rehabilitación se realizará con las siguientes medidas:*

- *La superficie de los caminos se rasgará y/o aflojará para reducir la compactación y favorecer la infiltración del agua y la revegetación.*
- *Se tratará en lo posible de devolver al terreno su topografía original, antes de colocar la capa de suelo.*
- *Para la nivelación de los taludes se contará con una máquina excavadora, con la cual se hará el relleno de los cortes efectuados".*

91. No obstante lo anterior, la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" también indica que en caso exista un acuerdo con la comunidad, los accesos podrían permanecer abiertos, conforme a lo siguiente<sup>41</sup>:

**"8.1.5 COMPONENTES QUE PODRÍAN SER TRANSFERIDOS A TERCEROS**

*Si los pobladores de la Comunidad de Susapaya solicitaran a SMMPERU transferir algún componente del Proyecto, esto se hará mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación firmado por sus autoridades, la empresa podrá acceder a la petición proporcionándoles un adecuado entrenamiento y capacitación para el mantenimiento de la misma."*

92. En ese sentido, Sumitomo podría dejar los accesos sin cerrar, siempre y cuando los pobladores de la Comunidad Susapaya soliciten la transferencia de dicho

<sup>38</sup> Folios 96 al 128 del Expediente.

<sup>39</sup> Folios 199 al 206 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 12 del expediente.



componente del proyecto de exploración.

b) Hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013

93. En la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Susapaya", la Supervisora observó la falta de remediación de los accesos hacia las plataformas<sup>42</sup>. Por tal motivo, se formuló el siguiente hallazgo de gabinete:

**"Hallazgo de Gabinete N° 2:**

*En las vías de acceso hacia las plataformas se observó la falta de cunetas, así como la falta de remediación de los mencionados accesos".*

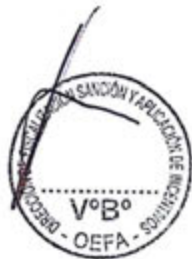
94. Dicho hecho se sustenta en las Fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión, las cuales muestra vías de acceso sin cierre<sup>43</sup>:



Fotos N° 10 y 12: Vía de acceso hacia las plataformas se observó la falta de cunetas, la falta de remediación de los mencionados accesos y el deterioro por causa de las precipitaciones pluviales.



Foto N° 11: Camino de acceso al Proyecto Susapaya deteriorado por las precipitaciones pluviales.



<sup>42</sup> Página 7 del Archivo denominado Anexo I que se encuentra dentro de la carpeta "PROYECTO SUSAPAYA" adjunta al disco compacto que obra en el Folio 9 del Expediente.

<sup>43</sup> Páginas 7 y 8 del archivo Anexo II adjunto en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

c) Análisis

95. Sumitomo señala que de acuerdo al Numeral 1 del Artículo 41° del RAAEM, las vías de acceso no fueron cerradas por pedido de la Comunidad Campesina de Susapaya, lo cual consta en el Acta de entrega firmada por Sumitomo y la referida comunidad.
96. En efecto, el Numeral 1 del Artículo 41° del RAAEM<sup>44</sup> establece que el titular minero queda exceptuado del cierre de accesos cuando terceros asuman la responsabilidad de dicho componente, lo cual deberá ser comunicado a la autoridad competente.
97. De los medios probatorios que obran en el expediente se observa el Acta de Inspección de Áreas Intervenidas en el Proyecto Susapaya, la que se encuentra firmada por representantes de la comunidad campesina de Susapaya y por representantes de Sumitomo. En dicho documento se indica que los accesos no serán remediados a solicitud de la comunidad de Susapaya, conforme a lo siguiente<sup>45</sup>:

*"SEGUNDO.- A solicitud de las autoridades las plataformas, accesos y área de estacionamiento quedaran tal como están y no serán remediadas, pues consideraron que será de utilidad para sus faenas diarias y de tránsito con sus acémilas".*

98. Asimismo, en el Informe de Plan de Cierre de las Actividades de Exploración Minera del Proyecto Susapaya presentado por el titular minero al Ministerio de Energía y Minas<sup>46</sup>, Sumitomo refiere que la comunidad de Susapaya solicitó los accesos, conforme al siguiente detalle:

**"4.4 CIERRE DE ACCESOS**

*Concluido el programa de perforación, los accesos y caminos fueron cerrados y recuperados para evitar la erosión de suelos, priorizando el restablecimiento del uso de la tierra y la mitigación de los impactos visibles.*

*Al respecto conviene recordar que la norma vigente (D.S. N° 020-2008-EM) establece que finalizado el proyecto de exploración, en el caso de que los propietarios de los terrenos superficiales (Comunidad o propietarios privados) soliciten los accesos (mediante carta de solicitud en la cual se manifieste su responsabilidad y tutela para el mantenimiento y conservación). Para el proyecto SUSAPAYA, si fue solicitado el acceso por la comunidad"*

(El subrayado es agregado).

99. En ese orden de ideas, a solicitud de la comunidad de Susapaya, Sumitomo dejó los accesos sin remediar, actuar que es conforme a lo establecido en la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya" y en el Numeral 1 del Artículo 41° del RAAEM.

<sup>44</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 41.- Cierre final y postcierre

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado.*

*El titular queda exceptuado de ejecutar las labores de cierre final aprobadas en los siguientes casos:*

*41.1 Cuando el propio titular o terceros, asuman la responsabilidad ambiental de aquellos caminos, carreteras u otras facilidades sobre las que tengan interés. Esta excepción deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad con la documentación sustentatoria correspondiente".*

<sup>45</sup> Folios 173 al 141 del expediente.

<sup>46</sup> Folio 196 del Expediente.





100. En atención a lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en tanto no se incumplió con lo establecido en el Plan de Cierre de la DIA del Proyecto de Exploración "Susapaya".

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Se ha detectado la presencia de lodos de perforación en la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS 84; Este: 379336; Norte: 8089180, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Se detectó la presencia de inestabilidad y deslizamientos en el talud de la plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 Este: 380545, Norte 8088555, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	La plataforma de perforación diamantina ubicada en las coordenadas WGS – 84 Este: 379343, Norte 8089172 no se encontraba nivelada ni emparejada, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
4	Se detectó la presencia de dos taladros de perforación sin cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en Única Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD..

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sumitomo Metal Mining Perú S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



**Supuesta conducta infractora**

Se detectó que las vías de acceso del Proyecto Susapaya se encuentran sin trabajos de remediación y cierre, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 4°.-** Informar a Sumitomo Metal Mining Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Lusa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

